

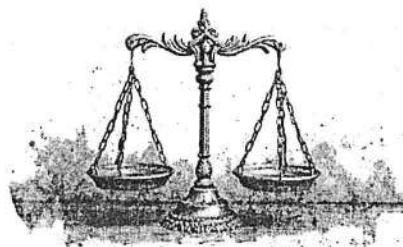


Corte Superior de Justicia de Lima

Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Lima

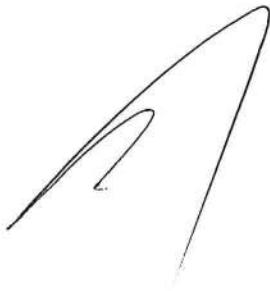
SERVIR ES NUESTRA MISIÓN
LA JUSTICIA CON ROSTRO HUMANO
NUESTRO OBJETIVO

Sala de Juramentos de
la Corte Suprema de la
República



**PLENO
JURISDICCIONAL
DISTRITAL EN
MATERIA PENAL**

13 Y 14 DE NOVIEMBRE DE 2025



Corte Superior de Justicia de Lima



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAL PENAL Y PROCESAL PENAL

EN HOMENAJE A CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

FUNDAMENTO: Artículo 116º TUO LOPJ

ASUNTOS:

Tema 01 La prórroga de la investigación preparatoria.

Tema 02 Competencia en el procedimiento especial de conversión de penas y aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena.

Tema 03 Liquidación de intereses legales devengados de la reparación civil.

Tema 04 Tamiz y control de admisibilidad de las casaciones excepcionales.

Tema 05 La revocatoria de la pena.

Lima, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.-

Los señores jueces superiores de lo Penal, integrantes de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:



Corte Superior de Justicia de Lima

ACUERDO PLENARIO DISTRITAL

I. ANTECEDENTES

1º Las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autorización de su Presidenta y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Meneses Gonzales, acordaron realizar el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal en homenaje al doctor César San Martín Castro, que incluyó el Foro de Participación Ciudadana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar jurisprudencia penal.

2º Mediante Resolución Administrativa N° 000285-2020-CE-PJ de fecha 09 de octubre de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la “Nueva Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores.” Mediante Resolución Administrativa N° 204-2025-P-CSJLI-PJ de fecha 19 de marzo de 2025, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió en Sala Plena designar a los miembros de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales en Materia Penal y Procesal Penal para el periodo 2025-2026, designando al señor Juez Superior Titular Dr. Bonifacio Meneses Gonzales como Presidente de la comisión e integrada por los señores jueces Dra. Josefa Vicenta Izaga Pellegrin (Jueza Especializada Titular) y Dr. Manuel Martín Céspedes Riguetti (Juez de Paz Letrado Titular).

3º Mediante el Oficio N.º 002-2025-SSPA-CSJL-PJ, se solicitó a la Presidencia de la Corte de Justicia de Lima la autorización para la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal y procesal penal para los días 13 y 14 de noviembre de 2025, con homenaje al doctor César San Martín Castro, adjuntando para tal efecto el Oficio N.º 001739-2025- D-CIJ-CE-PJ, del 30 de septiembre de 2025; el Informe N.º 000026-2025-UPCJ-CIJ-CE-PJ, del 26 de septiembre de 2025; Correo de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales del Centro de Investigaciones



Corte Superior de Justicia de Lima

Judiciales del 9 de octubre de 2025; emitidos por el Centro de Investigaciones Judiciales.

4º Mediante Resolución Administrativa N° 000827-2025-P-CSJLI-PJ de fecha 14 de octubre de 2025 se resolvió aprobar la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de esta Corte, a llevarse a cabo los días 13 y 14 de noviembre de 2025 en la Sala de Juramentos de la Corte Suprema de la República, en homenaje al señor doctor, juez supremo César San Martín Castro, incluyendo 4 temas a tratar: Tema 01 " la prórroga de la investigación preparatoria", tema 02 "Competencia en el procedimiento especial de conversión de pena y aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de la libertad por penas alternativas en ejecución de condena",, tema 03 "liquidación de intereses legales devengados de la reparación civil" y tema 04 "Tamiz y control de admisibilidad de las casaciones excepcionales." Mediante Resolución Administrativa N° 000850-2025-P-CSJLI-PJ de fecha 17 de octubre de 2025 se consigna el tema 05 del Pleno Jurisdiccional "La revocatoria de la pena."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Importancia de los Plenos Jurisdiccionales

5º La realización periódica de los Plenos Jurisdiccionales constituye un pilar insustituible para la solidez y eficacia de cualquier sistema de justicia. Su importancia radica, primordialmente, en su capacidad para unificar criterios y mitigar la diferencia de interpretaciones que surge entre los distintos órganos jurisdiccionales. Al lograr la uniformidad en la jurisprudencia, estos plenos garantizan la seguridad jurídica, un valor esencial que permite a la sociedad predecir con certeza la respuesta del aparato estatal ante un conflicto intersubjetivo. De esta manera, se refuerza la predictibilidad de justicia al asegurar que situaciones fácticas similares no deriven en resoluciones contradictorias, combatiendo la noción de una "justicia aleatoria". Además de su función unificadora, el Pleno sirve como un foro de debate académico profundo



y de formación continua para los magistrados, facilitando la claridad normativa ante leyes ambiguas y promoviendo la adaptación del derecho a las nuevas realidades sociales. Al delimitar la discrecionalidad y sentar las bases para futuros precedentes, estos acuerdos no solo racionalizan la carga procesal, sino que, de manera fundamental, fortalecen la legitimidad y la confianza del Poder Judicial ante la sociedad.

6º Los plenos jurisdiccionales representan uno de los mecanismos más valiosos para fortalecer la coherencia y la predictibilidad del sistema de justicia. En un escenario donde los casos pueden ser interpretados de maneras distintas por distintos jueces, estos espacios de deliberación colectiva permiten unificar criterios, ordenar la jurisprudencia y durante un pleno, los magistrados confrontan argumentos, contrastan experiencias y examinan las consecuencias prácticas de cada postura. El debate no solo aclara dudas interpretativas, sino que ilumina zonas grises de la ley que, sin una reflexión conjunta, seguirían causando incertidumbre. Cuando los criterios jurisdiccionales se alinean, la ciudadanía gana confianza, la comunidad jurídica puede prever mejor el rumbo de los procesos y el sistema jurídico funciona con mayor transparencia.

7º El artículo 116 del TUO de la LOPJ reconoce formalmente la posibilidad de que los integrantes de las Salas Especializadas se reúnan en **plenos jurisdiccionales** —ya sean nacionales, regionales o distritales— con el fin de *concordar jurisprudencia*. Esta disposición refleja una preocupación central del sistema judicial peruano: la necesidad de asegurar **coherencia, uniformidad y predictibilidad** en la interpretación de la ley. Al permitir que los magistrados de una misma especialidad dialoguen, contrasten criterios y armonicen sus decisiones, la norma busca reducir las discrepancias que pueden surgir entre distintos órganos jurisdiccionales frente a casos similares.



III. JURISTAS INVITADOS

8º A efectos de exponer y debatir de los temas fueron invitados al presente evento los siguientes juristas de renombre:

- ❖ Dr. Gonzalo Del Río Labarthe
- ❖ Dr. Juan Riquelme Guillermo Piscoya
- ❖ Dr. James Reátegui Sánchez
- ❖ Dr. Pablo Talavera Elguera
- ❖ Dr. Iván Quispe Aucca
- ❖ Dr. Dino Carlos Caro Coria
- ❖ Dra. Emperatriz Elizabeth Pérez Castillo
- ❖ Dr. César Azabache Caracciolo
- ❖ Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura

IV. JUSTIFICACIÓN

9º El Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal 2025, llevado a cabo por la Corte Superior de Justicia de Lima los días 13 y 14 de noviembre del referido año, se realiza en meritorio homenaje a la insigne trayectoria del doctor **César Eugenio San Martín Castro**. La elección de esta figura como epónimo de nuestro pleno distrital no es casual; refleja el profundo respeto y reconocimiento de la judicatura penal por un jurista cuya labor ha marcado, de manera indeleble, el camino de la jurisprudencia en el Perú. El doctor San Martín Castro, con su vasta experiencia como Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y su prolífica labor académica, es un referente ineludible en la aplicación y desarrollo del Código Procesal Penal (NCP) de 2004. Sus decisiones y ponencias no solo han sentado las bases de las más importantes doctrinas jurisprudenciales en materia penal y procesal penal, sino que también han enfatizado la necesidad de una justicia más garantista, transparente y eficaz.



Corte Superior de Justicia de Lima



10° Al debatir y consensuar criterios sobre los puntos críticos de los temas a tratar en este pleno jurisdiccional, los Jueces Superiores en lo penal honran su legado. La búsqueda de la uniformidad jurisprudencial y la seguridad jurídica, objetivos centrales de estas jornadas, son la mejor manera de continuar la senda trazada por su riguroso trabajo. Sus decisiones judiciales no solo han resuelto casos complejos, sino que han sentado criterios jurisprudenciales sólidos y uniformes. Estos criterios son hoy un faro que ilumina la práctica judicial, dotando de seguridad jurídica a la aplicación del Código Procesal Penal en todo el país.

11° Su influencia trasciende el estrado judicial. El doctor San Martín Castro es un intelectual del derecho, cuya vasta producción bibliográfica y académica se constituye en material de consulta obligatoria. Adicionalmente, ha sido profesor ordinario principal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, fue vocal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia en el Programa de Gerencia Técnica del PNUD, abogado integrante del Estudio Benites, de las Casas, Forno & Ugaz, docente de la Academia de la Magistratura y miembro del Consejo Directivo de esta academia.

12° Su pensamiento estructurado y riguroso ha modelado la forma en que jueces, fiscales y abogados comprenden y debaten los problemas más sensibles de la legislación penal. Es un verdadero *Maestro del Pensamiento Jurídico* que inspira el rigor analítico, que ha conjugado la excelencia académica con la alta judicatura.

Su trayectoria es un modelo de probidad y excelencia para la judicatura. Ha demostrado que la función de juzgar requiere el más alto nivel de conocimiento, acompañado de una ética inquebrantable y un compromiso total con la imparcialidad.

13° La realización de este Pleno Jurisdiccional -que lleva su nombre- busca precisamente institucionalizar el espíritu de debate profundo y metódico que ha



caracterizado su carrera. Se trata de un espacio donde la colisión de ideas y la argumentación jurídica se emplean como herramientas para superar las controversias que surgen en la aplicación diaria de la ley. Al emular su tenacidad en la búsqueda de criterios jurisprudenciales y su capacidad para construir consensos desde el disenso, los magistrados aspiran a fortalecer la predictibilidad de las decisiones judiciales, elemento esencial de un Estado de Derecho. Este Pleno no es solo un acto de reconocimiento a una figura destacada, sino un compromiso activo con el perfeccionamiento continuo del sistema de justicia penal peruano. El homenaje al doctor San Martín Castro se materializa en la seriedad con la que se abordan los temas cruciales del presente pleno. Su nombre nos recuerda que la calidad de la justicia se mide tanto por el respeto a las formas procesales como por la solidez de la fundamentación de cada sentencia.

14° La Corte Superior de Justicia de Lima, al dedicar estas jornadas al doctor San Martín Castro, reafirma su vocación por la formación y la excelencia. Se insta a los operadores jurídicos a adoptar su estándar de exigencia: el de no conformarse con la solución fácil o aparente, sino de someter cada dilema a la lupa del más alto rigor dogmático y jurisprudencial. Que su ejemplo de servicio público, dedicación a la enseñanza y aporte constante al desarrollo de la ciencia procesal penal, sirva de inspiración duradera para las nuevas generaciones de magistrados que tienen la responsabilidad de administrar justicia con sabiduría y equidad. Que este Pleno Jurisdiccional sirva, no solo para resolver las discrepancias jurisprudenciales, sino también como un tributo a la alta magistratura y a la vocación de servicio que el doctor César San Martín Castro ha demostrado a lo largo de su carrera.

V. CUESTIONES SOBRE LOS CINCO TEMAS DEL DEBATE PLENARIO

15° En cuanto al tema 01 "*La prórroga de la investigación preparatoria*" esta institución está regulada en los incisos 1 y 2 del artículo 342° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) este instrumento normativo no establece de manera expresa y taxativa el momento de inicio del cómputo de la prórroga de la



investigación preparatoria. Esta omisión es precisamente lo que genera la controversia y la disparidad de criterios que intenta resolver el Pleno Jurisdiccional. La relevancia de determinar con exactitud el momento de inicio de la prórroga de la investigación preparatoria es doble, pues incide de manera crítica tanto en la esfera de los derechos fundamentales del imputado como en la eficacia de la acción penal del Estado. Esta definición es clave para materializar el derecho al plazo razonable, una garantía constitucional que prohíbe la prolongación indefinida de la sujeción a un proceso penal.

16° El tema 02 versa sobre la *competencia en el procedimiento especial de conversión de penas y aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena*; la competencia del juzgado unipersonal en ejecución de la sentencia condenatoria está regulada en el literal A del inciso 5 del artículo 28, en el inciso 4 del artículo 491° del CPP, asimismo, la competencia del juzgado de investigación preparatoria en el inciso 4 del artículo 29, incisos 1 y 2 del artículo 489° e incisos 1 y 3 del artículo 491° del precitado cuerpo normativo. La materia de controversia está vinculada con la ejecución de una sentencia condenatoria, se tiene la posición de que al condenado recluido en establecimiento penitenciario y al no recluido con orden de captura le es aplicable el Decreto Legislativo N° 1300 con la competencia del juzgado unipersonal; por el contrario existe la postura de que si al condenado no recluido no le es aplicable el citado decreto legislativo y la competencia de este incidente es del juzgado de investigación preparatoria. La estructura del Código Procesal Penal establece una regla general que asigna la competencia para la fase de ejecución de la sentencia al Juez de la Investigación Preparatoria, pero introduce una excepción significativa que la traslada al Juez Penal Unipersonal para casos específicos para incidentes de beneficios penitenciarios.

17° La determinación de la aplicación y competencia del Decreto Legislativo N.° 1300 es de vital importancia pues toca aspectos neurálgicos de la ejecución de la justicia penal y la política penitenciaria. Materialmente, la controversia se



centra en definir si la conversión de penas es un incidente exclusivo para los reos recluidos o si se extiende a los condenados que, teniendo orden de captura, permanecen en libertad. La definición de este tema no es solo técnica; sino tiene implicaciones directas en la finalidad de la pena. Al restringir este procedimiento especial solo a quienes ya están en prisión se cumple estrictamente con el objetivo de descongestionamiento carcelario. Sin embargo, al abrir la conversión también a los sentenciados no capturados el Estado ofrece un incentivo a la regularización y a la reinserción social temprana, evitando la necesidad de internamiento físico.

18º Respecto del tema 03 "*Liquidación de intereses legales devengados de la reparación civil.*" La reparación civil se rige primariamente por la norma penal (artículos 92 al 101 del Código Penal) y se complementa con la regulación del Código Civil. El Código Civil no es supletorio, sino una norma complementaria expresa. La indemnización por los daños y perjuicios irrogados y los intereses legales están regulados en el artículo 1985º del Código Civil: "*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*" Los intereses legales son la tasa de interés que se aplica por disposición de la ley, es decir, no es una tasa que las partes hayan pactado o acordado en un contrato, sino que es establecida por la normativa.

19º La discusión sobre la liquidación de intereses legales devengados de la reparación civil constituye un punto de fricción fundamental en la ejecución de las sentencias penales. La naturaleza pecuniaria de la reparación civil, que busca resarcir integralmente los daños y perjuicios ocasionados por el delito, se ve inmediatamente afectada por el factor tiempo. La dilación en el pago, ya sea por mora del condenado o por la propia duración del proceso de ejecución, desvaloriza el monto indemnizatorio. Es aquí donde la aplicación o no de los intereses legales genera posturas abiertamente contradictorias. La idea de que "el



factor tiempo afecta la naturaleza pecuniaria de la reparación civil" es fundamental porque establece la justificación económica y jurídica de los intereses legales. Al profundizar en este concepto, se revela por qué la aplicación de intereses no es un mero capricho, sino un mecanismo de justicia restaurativa y mantenimiento del valor.

20º El tema 04 "*Tamiz y control de admisibilidad de las casaciones excepcionales*". El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política y su conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal establece específicamente en los artículos 427 a 436 un desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación [artículos 404 a 414 del CPP]. Es así que, se desprende de dicha normativa dos tipos de casaciones: la ordinaria y la extraordinaria. Si bien su conocimiento es sometido sólo a la Corte Suprema, la norma procesal acotada autoriza a las salas superiores a realizar un control de admisibilidad del recurso, de conformidad al artículo 430 del código adjetivo. Es decir, en el caso concreto de las casaciones excepcionales, según se aprecia de tales normas, debe verificarse los supuestos señalados en el artículo 405, identificar si el recurrente ha invocado las causales previstas en el artículo 429 y su respectiva justificación y constatar la existencia de fundamentación específica sobre las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, la sala superior tiene facultades de control limitadas a cotejar sólo los requisitos formales, teniendo la Corte Suprema que realizar un nuevo control y la discrecionalidad de admitir o no por interés casacional.

21º Sin embargo, según la problemática identificada por el expositor Dino Carlos Caro Coria, entre otras apreciaciones, sólo el tres por ciento de los recursos presentados por los abogados a nivel nacional tienen éxito, no hay uniformidad en el control, debiendo las salas superiores hacer un filtro material de los recursos. Por su parte, la expositora Emperatriz Elizabeth Pérez Castillo, refiere si bien, suscribe en parte la posición explicada por el anterior expositor, la



sala superior debe verificar los requisitos de la casación, pero no realizar un análisis que sobrepase su competencia. Agregando que, pese a que haya pobreza en la descripción, debe resaltarse la voluntad impugnativa. Por tanto, en atención a dichos contextos se hace necesario debatir dicho tema y establecerse posiciones interpretativas.

22º En relación al tema 05 "*Revocatoria de la Pena*". La ejecución penal es el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación civil contenida en una sentencia condenatoria. Y, se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria. En ese sentido, en dicho procedimiento se pueden generar una serie de incidencias, las cuales se encuentran previstas en el artículo 491 del CPP, en cuyo apartado 1), prevé que el Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el juez de la investigación preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.

23º No obstante, la propia normativa no incluye al agraviado o actor civil en las revocatorias de penas, surgiendo el cuestionamiento si procedería que promueva incidencias en la etapa de ejecución cuando el representante del Ministerio Público, a quien le corresponde el control de ejecución de las sanciones penales en general, no realiza dicha facultad ante el juez de investigación preparatoria, estando al derecho de ser resarcido con una reparación civil por el hecho ilícito ocasionado. La Corte Suprema ha detallado en el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116, los derechos de la víctima en sede procesal penal: (1) *el derecho a conocer de las actuaciones del procedimiento penal y a que se le instruyan de sus derechos*; (ii) *el derecho de participar en el proceso en el curso de las diligencias procesales-, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin cortapisas alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, el derecho a la protección si su integridad se ve amenazada -en su conjunto, derecho a la protección judicial-*; y, (iii) *el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, lo que importa, obviamente, (1) el derecho a la verdad -a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para*

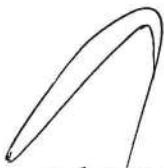


instarlo y reclamar por su efectiva concreción-, (2) el derecho a la justicia es decir, derecho a que no haya impunidad, en tanto el Estado tiene la obligación constitucional de respeto y garantía plena de los derechos humanos-y (3) el derecho a la reparación integral. Entonces, conforme a las exposiciones en líneas precedentes, se hace necesario debatir dicho tema y establecerse posiciones interpretativas.

VI. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

24º La sesión de inauguración del presente pleno jurisdiccional se dio el 13 de noviembre del año en curso en la Sala de Juramentos de la Corte Suprema de la República, recibiendo las palabras de bienvenida de la señora Doctora Miluska Giovanna Cano López, Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima; seguidamente, el señor Doctor César Eugenio San Martín Castro -Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de la República- procedió a pronunciar su discurso sobre la relevancia de unificar criterios jurisprudenciales y con mayor razón teniendo en cuenta que esta corte de justicia es la más grande. El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, Doctor Bonifacio Meneses Gonzales, pasó a señalar las pautas metodológicas de presente pleno jurisdiccional.

25º Culminada la parte inaugural, conforme al programa general, se dio el uso de la palabra al expositor Doctor Gonzalo Del Río Labarthe quien sustentó su posición respecto del tema 01 *"La prórroga de la investigación preparatoria"*. Seguidamente, los Doctores Juan Riquelme Guillermo Piscoya y James Reátegui Sánchez debatieron y sustentaron sus posiciones respecto al tema 02 *"Competencia en el procedimiento especial de conversión de penas y aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena."* Luego del receso correspondiente, los señores Jueces Superiores en sesión plenaria de la misma fecha pasaron a debatir sobre los temas 01 y 02, conformándose para dicho fin cuatro grupos de trabajo designándose su presidente y relator, disponiéndose que la decisión por mayoría o unánime de cada grupo constituiría un voto, y los



relatores pasaron a exponer los votos de los grupos. Esta etapa de votación contó con la presencia del Doctor César Eugenio San Martín Castro quien brindó algunas apreciaciones sobre los temas dilucidados.

26º En el segundo día de programación, 14 de noviembre de 2025, se continuó con la audiencia pública mediante el aplicativo Google Meet con ocasión de acontecimientos sociales que restringieron el acceso a todas las sedes judiciales. El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, Doctor Bonifacio Meneses Gonzales, procedió a reiterar las pautas metodológicas del pleno jurisdiccional, inmediatamente fueron invitados los Doctores Pablo Talavera Elguera e Iván Quispe Aucca quienes expusieron y debatieron sus posiciones respecto al tema 03 "*Liquidación de intereses legales devengados de la reparación civil*". De igual manera, el Doctor Dino Carlos Coria y la Doctora Emperatriz Elizabeth Pérez Castillo sustentaron y debatieron sus posiciones respecto al tema 04 "*Tamiz y control de admisibilidad de las casaciones excepcionales*"; y finalmente, los Doctores César Azabache Caracciolo y Ricardo Arturo Manrique Laura sustentaron y debatieron sus posiciones respecto al tema 05 "*La revocatoria de la pena*". Después del receso respectivo, los Jueces Superiores en sesión plenaria procedieron a debatir sobre los temas 03, 04 y 05; seguidamente, los señores relatores pasaron a exponer los votos de los grupos. A su vez, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios dio las palabras de cierre del pleno jurisdiccional, agradeciendo la participación de los señores Jueces Superiores. Como resultado del debate y en mérito a la votación realizada, se emitió el presente pleno jurisdiccional distrital.

VII. VOTACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

27º Los cuatro grupos integrados por los señores Jueces Superiores en lo penal emitieron la siguiente votación en cuanto a las posiciones de las resoluciones contradictorias expuestas en cada tema:



& Votación del Tema 01: Prórroga de la Investigación Preparatoria

Los cuatro grupos de trabajo en la sesión del 13 de noviembre de 2025, tras el debate respectivo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Cero (0) votos

Segunda ponencia: Cuatro (4) votos

& Votación del Tema 02: Competencia en el procedimiento especial de conversión de penas y aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena.

Los cuatro grupos de trabajo en la sesión del 13 de noviembre de 2025, tras el debate respectivo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Cero (0) voto

Segunda ponencia: Cuatro (4) votos

& Votación del Tema 03: Liquidación de intereses legales devengados de la reparación civil

Los cuatro grupos en la sesión del 14 de noviembre de 2025, tras el debate respectivo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Tres (3) votos (Grupos de trabajo N° 01, 03 y 04)

Segunda ponencia: Un (1) voto (Grupo de trabajo N° 02)

& Votación del Tema 04: Tamiz y control de admisibilidad de las casaciones excepcionales.

Los jueces superiores en la sesión del 14 de noviembre de 2025, tras haber debatido en sus respectivos grupos de trabajo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Cuatro (4) votos

Segunda ponencia: Cero (0) voto

Con el voto singular del Grupo de trabajo N° 04



&Votación del Tema 05: La revocatoria de la pena.

Los jueces superiores en la sesión del 14 de noviembre de 2025, tras haber debatido en sus respectivos grupos de trabajo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Cuatro votos (4) votos

Segunda ponencia: Cero (0) voto

Con el voto singular del Grupo de trabajo N° 04

VIII. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por unanimidad;

ACORDARON:

ESTABLECER como doctrina legal distrital el siguiente acuerdo:

Tema 01: Prórroga de la Investigación Preparatoria

Por unanimidad, los cuatro grupos establecieron como criterio jurisprudencial la segunda ponencia, *"El cómputo de la prórroga de plazo de la investigación preparatoria comienza a hacerse efectivo al día siguiente de vencido dicho plazo brindado por el juez competente."*

Tema 02: Competencia en el procedimiento especial de conversión de penas y aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena.

Por unanimidad, los grupos de trabajo establecieron como criterio jurisprudencial la segunda ponencia. *"La aplicación de conversión de pena conforme al Decreto Legislativo N.º 1300 solo es posible para reos que se encuentran cumpliendo*



una pena efectiva en centros penitenciarios, siendo competente para su ejecución el juzgado de investigación preparatoria."

Sin embargo, con relación a la competencia todos los grupos de trabajo consideran que el órgano competente para estos casos es el juzgado unipersonal.

Tema 03: Liquidación de intereses legales devengados de la reparación civil

Por mayoría, los grupos de trabajo establecieron como criterio jurisprudencial la primera ponencia, *"El pago de intereses legales está sujeto a su declaración expresa en la sentencia, ya que el daño únicamente surge con la declaración de la sentencia penal, a partir de la cual es exigible la obligación del pago de intereses moratorios."*

Tema 04: Tamiz y control de admisibilidad de las casaciones excepcionales.

Por unanimidad los grupos de trabajo establecieron como criterio jurisprudencial la primera ponencia, *"Para la admisibilidad del recurso, la resolución no solo debe de contener la causal de interposición del recurso sino por el contrario debe de haberse observado todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva para su admisibilidad que habilite la utilización del presente mecanismo impugnatorio, además de justificar rigurosamente el contenido del tema casacional propuesto."*

El Grupo de Trabajo N.º 04 considera que, si bien la Sala Superior debe verificar los requisitos formales del recurso de casación excepcional, es la Sala Suprema Penal la que finalmente realizará el control y pronunciamiento de fondo.

Tema 05: La revocatoria de la pena

Por unanimidad los grupos de trabajo establecieron como criterio jurisprudencial la primera ponencia, *"La atribución de promover incidentes de ejecución en orden a revocatoria de la suspensión de la pena, es atribución única del titular de la acción penal."*

El Grupo de Trabajo N.º 04 considera que sí es posible que el agraviado formule su pedido de revocatoria de la suspensión de la pena ante el juez quien deberá



Corte Superior de Justicia de Lima

correr traslado al Ministerio Público.

PRECISAR que el principio jurisprudencial que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados en lo penal de todas las instancias judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

REMITIR el presente pleno jurisdiccional distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima al Despacho Presidencial, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y al Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de la República para la publicación correspondiente.

Hágase saber.-

Ss.

MENESES GONZALES (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL)

ROJAS PELLA

BROUSSET SALAS

SÁNCHEZ ESPINOZA



Corte Superior de Justicia de Lima

ESCOBAR ANTEZANO



BENAVIDES VARGAS



MENDOZA RETAMOZO



POMA VALDIVIESO



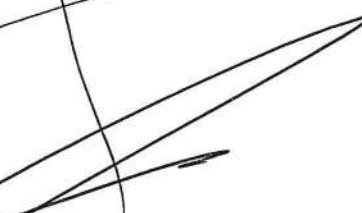
ARANDA GIRALDO



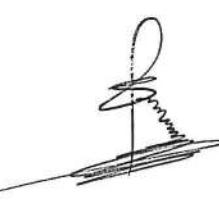
LEÓN VELASCO



VÁSQUEZ ARANA



LAZARTE FERNÁNDEZ



BAHAMONDES HERNÁNDEZ





Corte Superior de Justicia de Lima

ÁLVAREZ CAMACHO



GUTIÉRREZ QUINTANA



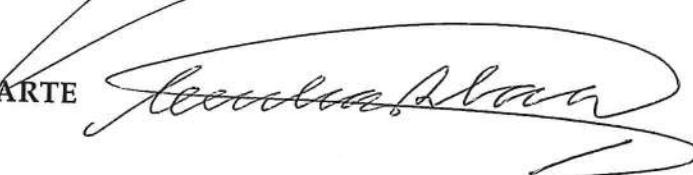
MEZA WALDE



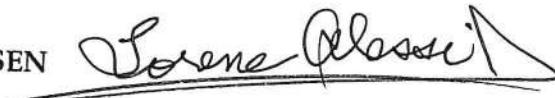
IZAGA PELLEGRIN



CHAMORRO GARCÍA



POLACK BALUARTE



ALESSI JANSSEN



YNOÑAN VILLANUEVA



COLQUICOCHA MANRIQUE



Corte Superior de Justicia de Lima

HAYAKAWA RIOJAS

RAMOS HERNÁNDEZ

BAZALAR MANRIQUE

HUISA FÉLIX

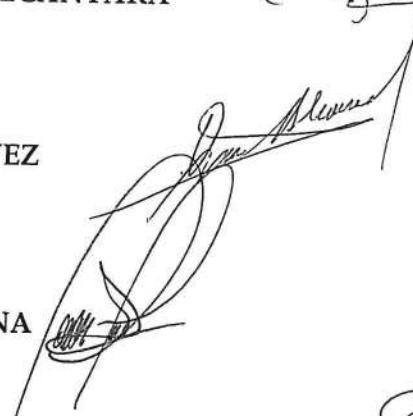
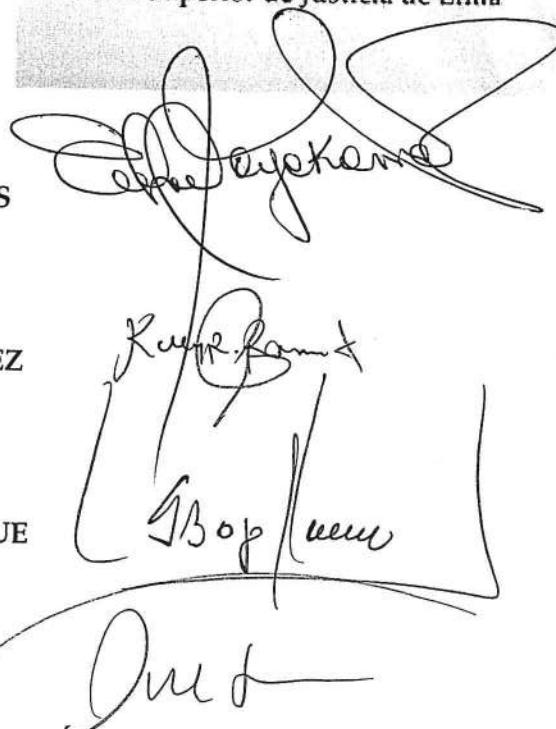
VILLANUEVA ALCÁNTARA

AHOMED CHÁVEZ

LUGO VILLAFANA

SÁNCHEZ BALBUENA

ANGELUDIS TOMASSINI





Corte Superior de Justicia de Lima

BUENO FLORES

CIRILO DIESTRA

SANDOVAL SANDOVAL



Corte Superior de Justicia de Lima

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL Y PROCESAL PENAL EN HOMENAJE AL

DOCTOR CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

ACTA N° 01

En la ciudad de Lima, siendo las 03:00 horas de la tarde del día trece de noviembre de 2025, se reunieron en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, Sala de Juramentos, los Jueces Superiores en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes asistieron a la reunión preparatoria, tal como lo dispone la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores con la finalidad de analizar los temas que serán materia de debate en la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital de Derecho Penal y Procesal Penal, el cual se llevará cabo los días 13 y 14 de noviembre del presente año.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **Bonifacio Meneses González** dio lectura de los temas que serán sometidos al Pleno Jurisdiccional Distrital de Derecho Penal y Procesal Penal, y solicitó que cada uno de los jueces integrantes de la reunión preparatoria presente sus aportaciones y comentarios sobre los temas versados; solicitando que se integren en cuatro grupos de trabajo los cuales deberán designar a su presidente y relator, siendo que el relator hará lectura de las conclusiones. Cada grupo de trabajo representa un voto de forma individual, si en un grupo la mayoría de sus miembros vota por una determinada ponencia, se conforme un voto por dicha ponencia.

Para ello se contó con la participación de los señores jueces superiores conforme se detalla a continuación:



Corte Superior de Justicia de Lima

GRUPO DE TRABAJO 1

Presidente: Juez Superior León Velasco Segismundo Israel

Relator: Juez Superior Cirilo Diestra Max Ignacio

Jueces Participantes en sesión del 13 de noviembre

1. Dr. Segismundo Israel León Velasco, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones.
2. Dr. Max Ignacio Cirilo Diestra, juez superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
3. Dra. María De Los Ángeles Álvarez Camacho, jueza superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones.
4. Dr. Carlos Alfredo Escobar Antezano, juez superior de la Décimo Primera Sala Penal de Apelaciones.
5. Dra. Leonor Angela Chamorro García, jueza superior de la Sexta Sala Penal de Apelaciones.
6. Dra. María Teresa Ynoñán Villanueva, jueza superior de la Décimo Segunda Sala Penal de Apelaciones.
7. Dra. María Luz Sandoval Sandoval, jueza superior de la Octava Sala Penal de Apelaciones.
8. Dra. Liz Mary Huisa Félix, jueza superior de la Décimo Segunda Sala Penal de Apelaciones.
9. Dr. Víctor Andrés Lazarte Fernández, juez superior de la Novena Sala Penal de Apelaciones.

GRUPO DE TRABAJO 2

Presidente: Juez Superior Brousset Salas Ricardo Alberto

Relatora: Jueza Superior Poma Valdivieso Flor de María Madelaine.

Jueces Participantes en sesión del 13 de noviembre

1. Dr. Ricardo Alberto Brousset Salas, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones.



2. Dra. Enma Rosaura Benavides Vargas, jueza superior de la Décima Sala Penal de Apelaciones.
3. Dra. Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, Jueza superior de la Octava Sala Penal de Apelaciones.
4. Dra. Josefa Vicenta Izaga Pellegrin, jueza superior de la Décimo Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
5. Dra. Sonia Mercedes Bazalar Manrique, jueza superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones.
6. Dra. Aissa Rosa Mendoza Retamozo, jueza superior de la Séptima Sala Penal de Apelaciones.
7. Dr. Juan Carlos Sánchez Balbuena, juez superior de la Novena Sala Penal de Apelaciones.
8. Dr. William Alexander Lugo Villafana, juez superior de la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones

GRUPO DE TRABAJO 3

Presidenta: Jueza Superior Sánchez Espinoza Luz Victoria

Relatora: Jueza Superior Rojjasi Pella Carmen Liliana Arlet

Jueces Participantes en sesión del 13 de noviembre

1. Dra. Luz Victoria Sánchez Espinoza, jueza superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones.
2. Dra. Carmen Liliana Arlet Rojjasi Pella, jueza superior de la Sexta Sala Penal de Apelaciones.
3. Dra. Cecilia Antonieta Polack Baluarte, jueza superior de la Décimo Tercera Sala Penal de Apelaciones.
4. Dra. Irina del Carmen Villanueva Alcántara, jueza superior de la Décima Sala Penal de Apelaciones.
5. Dr. Marco Antonio Gutiérrez Quintana, juez superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
6. Dra. Nancy Rosa Angeludis Tomassini, jueza superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones.



Corte Superior de Justicia de Lima

7. Dra. Kelly Rosario Ramos Hernández, jueza superior de la Octava Sala Penal de Apelaciones.

GRUPO DE TRABAJO 4

Presidente: Juez Superior Vásquez Arana César Augusto

Relator: Juez Superior Ahomed Chávez Omar Abraham

Jueces Participantes en sesión del 13 de noviembre

1. Dr. César Augusto Vásquez Arana, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones.
2. Dr. Omar Abraham Ahomed Chávez, juez superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
3. Dra. Lisdey Magaly Bueno Flores, jueza superior de la Séptima Sala Penal de Apelaciones.
4. Dr. Juan Carlos Aranda Giraldo, juez superior de la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones.
5. Dra. Yesica Lourdes Bahamondes Hernández, jueza superior de la Décimo Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
6. Dra. Lorena Teresa Alessi Janssen, jueza superior de la Décimo Segunda Sala Penal de Apelaciones.
7. Dra. Avigail Colquicocha Manrique, jueza superior de la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones.
8. Dra. Erla Liliana Hayakawa Riojas, jueza superior de la Décimo Primera Sala Penal de Apelaciones.



TEMA N.º 01

LA PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Formulación del Problema

¿Desde qué momento comienza el cómputo del plazo de la prórroga de la investigación preparatoria?

Primera Ponencia

Su cómputo comienza a regir desde el momento que se emite la resolución.

Segunda Ponencia

El cómputo comienza a hacer efectivo al día siguiente de vencido el plazo de investigación preparatoria brindada por el juez competente.

Fundamentos de la primera ponencia

En cuanto a la problemática, es que existen dilaciones atribuidas a los juzgados y salas para programar fecha de audiencia de prórroga de plazo de investigación preparatoria, muchos meses después de vencido el plazo de la misma; y, en tanto se emite dicha resolución señalando que el plazo excepcional de la prórroga de investigación preparatoria comenzará a regir a partir de la fecha de la resolución, programada la fecha de audiencia o desde su notificación; por lo tanto, ese tiempo muerto no debe ser considerado como parte del cómputo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria.

Fundamentos de la segunda ponencia

La prórroga del plazo de investigación preparatoria se inicia desde el día siguiente de la fecha de haber culminado el plazo ordinario especial y no desde la fecha de emitida la resolución que disponga la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, conforme lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Apelación N.º 34-



Corte Superior de Justicia de Lima

2024/Ucayali; toda vez, que la fiscalía desde vencido el plazo de la investigación preparatoria y de emitida la resolución realizada durante todo ese tiempo actos de investigación.

Resoluciones contradictorias

Primera Ponencia

Expediente N.º 306-2022-0-1826-JR-PE-01, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Expediente N.º 988-2023-0-1826-JR-PE-30, expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segunda Ponencia

Expediente N.º 850-2020-0-1826-JR-PE-01, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

GRUPO DE TRABAJO 1

Presidente: Juez Superior León Velasco Segismundo Israel

Relator: Juez Superior Cirilo Diestra Max Ignacio

El señor relator procede a dar lectura de las conclusiones del grupo:

Por unanimidad el grupo de trabajo N° 01 convino en que el cómputo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria es a partir del día siguiente en que venció el plazo ordinario de dicha investigación, sin perjuicio de señalar que debe haber un mecanismo de control a la fiscalía para evitar los plazos muertos (plazos de inactividad entre el vencimiento del plazo ordinario y la resolución que la otorga), para dichos efectos debe haber un protocolo de control interinstitucional (Ministerio Público-Poder Judicial) a efectos de que el requerimiento de prórroga se formule con prudente anticipación, por ejemplo un mes antes del vencimiento del plazo ordinario y que la programación de la audiencia de prórroga de plazo y su respectiva resolución deban producirse antes del vencimiento del plazo. El protocolo referido puede tener apoyo en un



soporte de software que controle el avance de las fechas, o el apoyo de la administración de las sedes judiciales mediante su supervisión de los plazos de la investigación. **POR UNANIMIDAD** el grupo se adhiere a la segunda ponencia.

GRUPO DE TRABAJO 2

Presidente: Juez Superior Brousset Salas Ricardo Alberto

Relatora: Jueza Superior Poma Valdivieso Flor de María Madelaine.

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:

La Jueza Superior Flor De María Madeleine Poma Valdivieso, manifestó que, el cómputo del plazo de la investigación preparatoria debe iniciarse al día siguiente de culminado el plazo de investigación preparatoria. Por lo que, está de acuerdo con la ponencia 2.

El Juez Superior Ricardo Alberto Brousset Salas, manifestó que, concuerda con lo señalado, al día siguiente de culminado el plazo de investigación preparatoria. Así, cuando se suspende el plazo, en la medida que la demora fuera provocada por la defensa, sería posible que el Ministerio Público solicite reposición de plazo.

El Juez Superior William Alexander Lugo Villafana, manifestó que, concuerda que el cómputo debe iniciarse desde la culminación del plazo de investigación preparatoria. Siendo que el problema radica que los requerimientos fiscales suceden a poco antes de culminar el plazo de investigación preparatoria.

La señora relatora procede a dar lectura conclusiones del grupo 02:

Los jueces integrantes del grupo de trabajo N.º 02 de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre el tema analizado consideran que el artículo 342, apartados 1 y 2, establece los plazos de investigación preparatoria simple, compleja o de organización criminal. Normativa que prevé, también, los casos de investigaciones complejas y de organización criminal pueden prorrogarse por igual plazo por autorización del juez de investigación preparatoria. Por lo que, la



prórroga de la investigación preparatoria como institución jurídica regulada en el Código Procesal Penal es solicitada por el Ministerio Público, requiriéndose una disposición fiscal como acto procesal, a efectos de completar las diligencias que no se pudo realizar en su oportunidad o que tienen una especial dificultad, justificando este pedido a fin de no generar dilaciones indebidas que afecte principalmente el derecho del plazo razonable. Es así que, hay una preocupación respecto al tiempo en que el Ministerio Público realiza sus requerimientos de prórroga de plazo de investigación preparatoria, lo que hace a poco de culminarse el plazo de la investigación preparatoria. Debiendo hacerse de manera adecuada, más allá de los requisitos planteados en el ordenamiento que permita o facilite en estos casos la resolución propia expeditiva, en razón que se viene observando el Ministerio Público solicita incluso a veinticuatro horas antes de culminarse, siendo preocupación de las salas superiores que observan las decisiones de los juzgados de primera instancia. Sin embargo, la posición unánime del grupo de trabajo, respecto al tema planteado, el cómputo del plazo de prórroga de investigación preparatoria, como su propio nombre lo expresa, simplemente debe ser su continuación, lo que debe computarse a partir del día siguiente. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la segunda ponencia.**

GRUPO DE TRABAJO 3

Presidenta: Jueza Superior Sánchez Espinoza Luz Victoria

Relatora: Jueza Superior Rojjas Pella Carmen Liliana Arlet

La señora relatora procede a dar lectura de las conclusiones del grupo:

Respecto al tema planteado se hacen las siguientes precisiones:

1. El requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria debe ser presentado antes de la culminación del plazo ordinario de investigación.
2. La prórroga del plazo de la Investigación Preparatoria se computa desde el día siguiente de la culminación del plazo ordinario.



3. La audiencia de prórroga del plazo de investigación preparatoria debe tener prioridad en la agenda judicial. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la segunda ponencia.**

GRUPO DE TRABAJO 4

Presidente: Juez Superior Vásquez Arana César Augusto

Relator: Juez Superior Ahomed Chávez Omar Abraham

El señor relator pasa a dar lectura de las conclusiones del grupo:

El cómputo comienza a hacer efectivo al día siguiente de vencido el plazo de investigación preparatoria, en el sentido de que la prórroga supone un tema de seguridad jurídica y de certeza que los fiscales sepan sobre la validez de sus diligencias en forma oportuna, entendiéndose la misma que la prórroga se da al culminar el plazo de investigación original, y en ese sentido se insta que los pedidos, trámite y expedición de la resolución de prórroga de investigación preparatoria debe realizarse antes del vencimiento del cómputo de plazo de investigación.

Otro fundamento para considerar esta postura también es porque no podría quedar en suspenso el plazo, en tanto se resuelva el pedido de prórroga, considerando que el investigado mantiene su calidad de tal aun cuando la resolución autoritativa sea posterior al vencimiento de plazo ordinario; aunado a que las causales de suspensión se encuentran establecidas en el Código Procesal Penal, y esto no es una causal de suspensión establecida en el mencionado Código.

Agregar, además, que el Recurso de Apelación N° 34-2024/Ucayali del 07 de noviembre de 2024 establece en su fundamento séptimo que la prórroga se inicia desde el día siguiente de la fecha de culminación del plazo ordinario especial de la investigación preparatoria, desde que es una mera continuación o prórroga del



Corte Superior de Justicia de Lima

plazo anterior, no un nuevo plazo desconectado del anterior. **POR UNANIMIDAD** el grupo se adhiere a la segunda ponencia.

VOTACIÓN DEL TEMA 01:

Los cuatro grupos de trabajo en la sesión del 13 de noviembre de 2025, tras el debate respectivo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Cero (0) votos

Segunda ponencia: Cuatro (4) votos

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL:

Por unanimidad, los cuatro grupos establecieron como criterio jurisprudencial la segunda ponencia, "el cómputo de la prórroga de plazo de la investigación preparatoria comienza a hacerse efectivo al día siguiente de vencido dicho plazo brindado por el juez competente."

TEMA N.º 02

COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN DE PENAS Y APLICACIÓN DEL D.L. N.º 1300, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS EN EJECUCIÓN DE CONDENA

Formulación del problema

¿Resultaría aplicable el Decreto Legislativo N.º 1300 para los condenados cuya suspensión ha sido revocada y no se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario?



¿Para el caso en concreto, es competente para su ejecución el juzgado unipersonal o el juzgado de investigación preparatoria?

Ponencias

Primera ponencia

Es posible la conversión de la pena bajo el Decreto Legislativo N.º 1300, aun cuando no se haya materializado la captura del que fue condenado a una pena efectiva, siendo competente para su ejecución el Juzgado Penal Unipersonal.

Segunda Ponencia

La aplicación de conversión de pena conforme al Decreto Legislativo N.º 1300 solo es posible para reos que se encuentran cumpliendo una pena efectiva en centros penitenciarios, siendo competente para su ejecución el juzgado de investigación preparatoria.

Fundamentos

Los fundamentos de la primera ponencia

Bajo el marco de los antecedentes procesales, deviene en irrelevante la materialización o no de la captura e internamiento del sentenciado, atendiendo que la competencia de los juzgados no se encuentra supeditada a la aprehensión del sentenciado, si no más por el contrario lo trascendente, es la naturaleza de la pena impuesta actualmente. Es así que, en el caso que nos ocupa, es que la pena solo de carácter efectiva; en esa misma línea, conforme así lo establece la primera disposición complementaria final de la ley 1300, y el artículo 491.4 del Código Procesal Penal, es competente para su ejecución el Juzgado Penal Unipersonal.

Los fundamentos de la segunda ponencia



Corte Superior de Justicia de Lima

El Decreto Legislativo N.º 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, precisa que en el presente procedimiento especial es solo para condenados recluidos en establecimientos penitenciarios que revisten determinadas condiciones previstas en la presente Ley; y, como obra de autos, el sentenciado al no encontrarse recluido en un establecimiento penitenciario no corresponde aplicar el Decreto Legislativo N.º 1300. Agregado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal Penal, que establece las competencias de los juzgados de investigación preparatoria llevar a cabo la ejecución de sentencia.

Resoluciones contradictorias

Primera ponencia

Expediente N.º 1696-2024-3-1826-JR-PE-04, expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segunda ponencia

Expediente N.º 3399-2021-1-1826-JR-PE-11, expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

GRUPO DE TRABAJO 1

Presidente: Juez Superior León Velasco Segismundo Israel

Relator: Juez Superior Cirilo Diestra Max Ignacio

El señor relator pasa a dar lectura de las conclusiones del grupo:

La aplicación de la conversión de la pena conforme al Decreto Legislativo N° 1300 sólo es posible para reos que se encuentren recluidos en un centro penitenciarios, conforme a la propia naturaleza de dicho dispositivo, siempre que el internamiento no sea producto de la revocación de una pena suspendida.

De conformidad con lo establecido en la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo en mención el órgano jurisdiccional competente es el



juzgado unipersonal, tanto más cuando ello guarda concordancia con el numeral 4 del artículo 491º del Código Procesal Penal. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la segunda ponencia;** con la salvedad que el órgano competente es el juzgado unipersonal.

GRUPO DE TRABAJO 2

Presidente: Juez Superior Brousset Salas Ricardo Alberto

Relatora: Jueza Superior Poma Valdivieso Flor de María Madelaine.

El Juez Superior Ricardo Alberto Brousset Salas, manifestó que, haciendo una lectura de la primera problemática, si es aplicable a los que vienen sufriendo cárcel, considera que, la propia norma lo establece. En los casos en que se revoca la suspensión de pena, por ejemplo, no le alcanza su aplicación, pese a la finalidad de deshacinar.

La Jueza Superior Flor De María Madelaine Poma Valdivieso, manifestó que, en los casos de omisión a la asistencia familiar, siendo revocada la suspensión de la pena, alejándose de la interpretación literal del D. Leg N.º 1300, habiendo pagado la reparación civil y los devengados, se cumple con la finalidad. Es decir, se cumpliría con los requisitos.

La Jueza Superior Josefa Vicenta Izaga Pellegrin., manifestó que, existe jurisprudencia de otra corte que en esos casos procedería.

El Jueza Superior William Alexander Lugo Villafana, manifestó que, por el artículo 52-A del Código Penal podría proceder en esos casos, pero por el D. Leg N.º 1300 no.

La Jueza Superior Sonia Mercedes Bazalar Manrique, manifestó que, que puede proceder por el artículo 52-A del Código Penal, sólo en esos casos. Y, en relación a la competencia, por un tema de especialidad, está de acuerdo que conozca el juzgado unipersonal.

La Jueza Superior Aissa Rosa Mendoza Retamozo, manifestó que, respecto a la competencia el juzgado unipersonal es el competente por mandato de la ley.



La señora relatora pasa a dar lectura de las conclusiones del grupo:

Los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre el tema analizado, en específico, *en la aplicación de conversión de pena conforme al D.L. N.º 1300, solo es posible para reos que se encuentran cumpliendo una pena efectiva en centros penitenciarios*, consideran que, en los casos en que la parte apelante sustente su pretensión de revocatoria de la resolución que declaró improcedente la conversión de pena, en una inadecuada interpretación del D. Leg. N.º 1300, modificado por el D. Leg. N.º 1585, al no tener en cuenta que, si bien el D. Leg. N.º 1300, en su artículo 1, regula el procedimiento de conversión de penas privativas de libertad por una alternativa cuando *se trate de internos en un penal*. Debe tomarse en cuenta también que el D. Leg. N.º 1585 tiene como finalidad el deshacinamiento de los centros penitenciarios, verbigracia, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, respecto al hecho de haber cumplido con cancelar tanto la reparación civil y pensiones devengadas.

Es oportuno dejar establecido que el D. Leg. N.º 1300 no sólo ha sufrido una modificatoria a través del D. Leg. N.º 1459, sino que este a su vez ha sido modificado por el D. Leg. N.º 1585, del 22 de setiembre de 2023, siendo que el literal c del artículo 3, señala que, en el caso de los condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar, la pena de privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que hace referencia el artículo 6. Para estos efectos, es aplicable lo previsto en el literal b) el párrafo final, del presente artículo, quedando claro que, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, la conversión puede darse de manera automática, con la acreditación del pago.

Debe tenerse en cuenta que, la imposición de una sanción tiene como finalidad lograr la verdadera resocialización de un condenado estando a los alcances del artículo 52 del Código Penal, modificado por el D. Leg. N.º 1585 del 21 de setiembre de 2023, que faculta al juez convertir la pena privativa de libertad efectiva -entre otras- en prestación de servicios a la comunidad a razón de siete



días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, teniendo en cuenta que la misma coadyuvaría en la resocialización del condenado. Por su parte, el artículo 52-A del Código Penal, introducido a través del D. Leg. N.º 1300, regula la conversión de la pena privativa de la libertad en ejecución de condena en otra de prestación de servicios a la comunidad también a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

Que, lo planteado en la parte general del derecho penal, en razón a las instituciones de prevención general de la pena, se aprecia en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 0019-2005-PI/TC, que, recogiendo las mencionadas teorías, nos indica que los objetivos planteados por las mismas gozan de protección constitucional directa en tanto sus objetivos resulten acordes con el principio derecho de dignidad y con la doble dimensión de los derechos fundamentales.

Asimismo, los jueces superiores, refieren en específico, *respecto de la competencia para conocer los pedidos de conversión de pena en ejecución*, el artículo 28 del Código Procesal Penal regula la competencia material y funcional de los juzgados penales, en su apartado 3, indica que "es competente funcionalmente a los juzgados penales, unipersonales o colegiados, lo siguiente: [...] c) conocer de los demás casos que este código y las leyes determinen". Asimismo, su apartado 5, establece que los juzgados penales unipersonales, funcionalmente, también conocerán: "a) de los incidentes de beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal [...]".

Se tiene en consideración que, para la sustentación de la mesa de trabajo, lo regulado en la primera disposición complementaria final del D. Leg. N.º 1300, concordante con el artículo 491.4 del Código Procesal Penal, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del citado decreto legislativo. Siendo que, el apartado 4 del artículo 491 del CPP, establece que corresponde al **juez unipersonal** el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, siendo que la decisión requiere de una audiencia con la asistencia de las partes. **POR**



Corte Superior de Justicia de Lima

UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la segunda ponencia; con la salvedad que el órgano competente es el juzgado unipersonal.

GRUPO DE TRABAJO 3

Presidente: Jueza Superior Sánchez Espinoza Luz Victoria

Relatora: Jueza Superior Rojjas Pella Carmen Liliana Arlet

La señora relatora pasa a dar lectura de las conclusiones del grupo:

1. De conformidad con el mismo Decreto Legislativo N° 1300, le corresponde al Juzgado Penal Unipersonal conocer los pedidos de conversión especial. En estos casos el solicitante debe estar cumpliendo pena efectiva, ello en razón a que uno de los requisitos para pedir la conversión especial es acreditar el comportamiento del interno dentro del establecimiento penitenciario, lo cual se constatará con el informe del órgano técnico.
2. En el mismo sentido, en los casos de conversión por vía de sustitución (Art. 6 del C.P.), no se requiere que el solicitante este en cárcel, la competencia corresponde siempre al órgano sentenciador.
3. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300 fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1585 que incorpora el trámite de conversión automática para los condenados por el delito de omisión de asistencia familiar, en cuyo caso la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena no es impedimento para concederse la conversión, de conformidad con el inciso c) del nuevo texto del artículo 3. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la segunda ponencia;** con la salvedad que el órgano competente es el juzgado unipersonal.

GRUPO DE TRABAJO 4

Presidente: Juez Superior Vásquez Arana César Augusto

Relator: Juez Superior Ahomed Chávez Omar Abraham

El señor relator pasa a dar lectura de las conclusiones del grupo:



La aplicación de conversión de pena solo es posible para reos que se encuentran cumpliendo una pena efectiva en centros penitenciarios, esto conforme lo establece el artículo 1 del Decreto Legislativo 1300, el cual define el objeto como conversión, únicamente para condenados internos en establecimientos penitenciarios.

Se debe acotar que el propio Decreto Legislativo 1300 en su artículo 3, relativo a la procedencia del procedimiento especial de conversión de pena, establece como excepción que no corresponde su aplicación para aquellas personas cuyo internamiento haya sido consecuencia de una revocación de pena, además, el hecho de que a estas personas se les haya revocado su condena es porque el Juez previamente ya evaluó tal situación y optó por pena efectiva.

En cuanto a la competencia del Juzgado, es de precisar que la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1300, relativo a la competencia, establece que es el Juez del Juzgado Penal Unipersonal competente para conocer este procedimiento especial. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la segunda ponencia;** con la salvedad que el órgano competente es el juzgado unipersonal.

VOTACIÓN DEL TEMA 02:

Los jueces superiores en la sesión del 13 de noviembre de 2025, tras haber debatido en sus respectivos grupos de trabajo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Cero (0) voto

Segunda ponencia: Cuatro (4) voto

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL:

Por unanimidad los grupos de trabajo establecieron como criterio jurisprudencial la segunda ponencia. "La aplicación de conversión de pena conforme al Decreto Legislativo N.º 1300 solo es posible para reos que se encuentran cumpliendo una pena efectiva en centros penitenciarios, siendo competente para su ejecución el juzgado de investigación preparatoria."



Corte Superior de Justicia de Lima

Todos los grupos consideran que el órgano competente es el juzgado unipersonal.

Se concluye la presente sesión, a las diecisiete y tres del día de la fecha, firmando los/as jueces/zas superiores en señal de conformidad.

MENESES GONZALES (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL)

ROJJASI PELLA

BROUSSET SALAS

SÁNCHEZ ESPINOZA

ESCOBAR ANTEZANO

BENAVIDES VARGAS

MENDOZA RETAMOZO

POMA VALDIVIESO

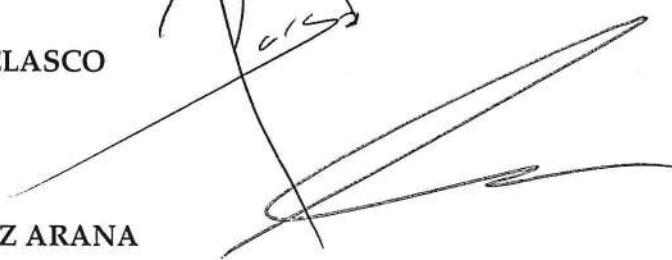


Corte Superior de Justicia de Lima

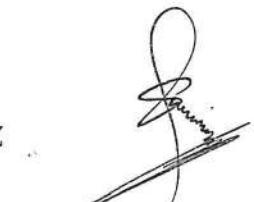
ARANDA GIRALDO



LEÓN VELASCO



VÁSQUEZ ARANA



LAZARTE FERNÁNDEZ



BAHAMONDES HERNÁNDEZ



ÁLVAREZ CAMACHO

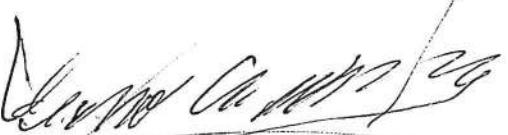


GUTIÉRREZ QUINTANA

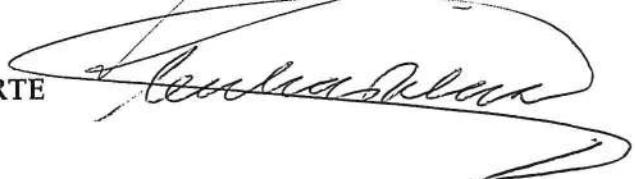


IZAGA PELLEGRIN

CHAMORRO GARCÍA



POLACK BALUARTE





Corte Superior de Justicia de Lima

ALESSI JANSSEN

YNOÑAN VILLANUEVA

COLQUICOCHA MANRIQUE

HAYAKAWA RIOJAS

RAMOS HERNÁNDEZ

BAZALAR MANRIQUE

HUISA FÉLIX

VILLANUEVA ALCÁNTARA

AHOMED CHÁVEZ

LUGO VILLAFANA

SÁNCHEZ BALBUENA

ANGELUDIS TOMASSINI

BUENO FLORES



Corte Superior de Justicia de Lima

CIRILO DIESTRA

SANDOVAL SANDOVAL

SECRETARIO TÉCNICO



Corte Superior de Justicia de Lima

ACTA N° 02

En la ciudad de Lima, siendo las 03:00 horas de la tarde del día catorce de noviembre de 2025, a través del aplicativo Google Meet, se reunieron, los Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes asistieron a la reunión preparatoria, tal como lo dispone la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores con la finalidad de analizar los temas que serán materia de debate en la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital de Derecho Penal y Procesal Penal, el cual se llevará cabo los días 13 y 14 de noviembre del presente año.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Bonifacio Meneses González, indica a los señores jueces superiores que ingresen a las respectivas salas de chat de cada grupo de trabajo a efectos de que se lleve a cabo los debates correspondientes, siendo que las conclusiones de cada grupo debe ser leída por el relator.

Para ello se contó con la participación de los señores jueces superiores conforme se detalla a continuación:

GRUPO DE TRABAJO 1

Presidente: Juez Superior León Velasco Segismundo Israel

Relator: Juez Superior Cirilo Diestra Max Ignacio

Jueces Participantes en sesión del 14 de noviembre

1. Dr. Segismundo Israel León Velasco, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones.
2. Dr. Max Ignacio Cirilo Diestra, juez superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
3. Dra. María De Los Ángeles Álvarez Camacho, jueza superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones.
4. Dr. Carlos Alfredo Escobar Antezano, juez superior de la Décimo Primera Sala Penal de Apelaciones.



Corte Superior de Justicia de Lima

4. Dr. Carlos Alfredo Escobar Antezano, juez superior de la Décimo Primera Sala Penal de Apelaciones.
5. Dra. Leonor Angela Chamorro García, jueza superior de la Sexta Sala Penal de Apelaciones.
6. Dra. María Teresa Ynoñán Villanueva, jueza superior de la Décimo Segunda Sala Penal de Apelaciones.
7. Dra. María Luz Sandoval Sandoval, jueza superior de la Octava Sala Penal de Apelaciones.
8. Dra. Liz Mary Huisa Félix, jueza superior de la Décimo Segunda Sala Penal de Apelaciones.
9. Dr. Víctor Andrés Lazarte Fernández, juez superior de la Novena Sala Penal de Apelaciones.

GRUPO DE TRABAJO 2

Presidente: Juez Superior Brousset Salas Ricardo Alberto

Relatora: Jueza Superior Poma Valdivieso Flor de María Madelaine

Jueces Participantes en sesión del 14 de noviembre

1. Dr. Ricardo Alberto Brousset Salas, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones.
2. Dra. Enma Rosaura Benavides Vargas, jueza superior de la Décima Sala Penal de Apelaciones.
3. Dra. Flor de María Madeleine Poma Valdivieso, jueza superior de la Octava Sala Penal de Apelaciones.
4. Dra. Josefa Vicenta Izaga Pellegrin, jueza superior de la Décimo Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
5. Dra. Sonia Mercedes Bazalar Manrique, jueza superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones.
6. Dra. Aissa Rosa Mendoza Retamozo, jueza superior de la Séptima Sala Penal de Apelaciones.
7. Dr. Juan Carlos Sánchez Balbuena, juez superior de la Novena Sala Penal de Apelaciones.



Corte Superior de Justicia de Lima

8. Dr. William Alexander Lugo Villafana, juez superior de la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones

GRUPO DE TRABAJO 3

Presidente: Jueza Superior Sánchez Espinoza Luz Victoria

Relatora: Jueza Superior Rojjas Pella Carmen Liliana Arlet

Jueces Participantes en sesión del 14 de noviembre

1. Dra. Luz Victoria Sánchez Espinoza, jueza superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones.
2. Dra. Carmen Liliana Arlet Rojjas Pella, jueza superior de la Sexta Sala Penal de Apelaciones.
3. Dra. Cecilia Antonieta Polack Baluarte, jueza superior de la Décimo Tercera Sala Penal de Apelaciones.
4. Dra. Irina del Carmen Villanueva Alcántara, jueza superior de la Décima Sala Penal de Apelaciones.
5. Dr. Marco Antonio Gutiérrez Quintana, juez superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
6. Dra. Nancy Rosa Angeludis Tomassini, jueza superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones.
7. Dra. Kelly Rosario Ramos Hernández, jueza superior de la Octava Sala Penal de Apelaciones.

GRUPO DE TRABAJO 4

Presidente: Juez Superior Vásquez Arana César Augusto

Relator: Juez Superior Ahomed Chávez Omar Abraham

Jueces Participantes en sesión del 14 de noviembre

1. Dr. César Augusto Vásquez Arana, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones.
2. Dr. Omar Abraham Ahomed Chávez, juez superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones.



Corte Superior de Justicia de Lima

3. Dra. Lisdey Magaly Bueno Flores, jueza superior de la Séptima Sala Penal de Apelaciones.
4. Dra. Rita Adriana Meza Walde, jueza superior de la Décimo Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
5. Dra. Yesica Lourdes Bahamondes Hernández, jueza superior de la Décimo Cuarta Sala Penal de Apelaciones.
6. Dra. Lorena Teresa Alessi Janssen, jueza superior de la Décimo Segunda Sala Penal de Apelaciones.
7. Dra. Avigail Colquicocha Manrique, jueza superior de la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones.
8. Dra. Erla Liliana Hayakawa Riojas, jueza superior de la Décimo Primera Sala Penal de Apelaciones.

TEMA N.º 03

LIQUIDACION DE INTERESES LEGALES DEVENGADOS DE LA REPARACION CIVIL

Formulación de Problema

¿Es exigible el pago de intereses legales si no han sido pactados expresamente en la sentencia?

Primera Ponencia

El pago de intereses legales está sujeto a su declaración expresa en la sentencia, ya que el daño únicamente surge con la declaración de la sentencia penal, a partir de la cual es exigible la obligación del pago de intereses moratorios.

Segunda Ponencia



La exigibilidad de intereses legales no se genera por un acto declarativo judicial, sino que es complementario por imperio de la Ley.

Fundamentos de la primera ponencia

El pago de intereses legales de la reparación civil requieren de una declaración expresa fundada de derecho en la sentencia, evitando la persecución indeterminada de una pretensión que ya fue coberturada por lo que no es razonable ampliar pretensiones ya amparadas que han incluido en su determinación el daño emergente, lucro cesante, daño moral y el daño a la persona; además, la cuantía se determina con referencia no a la fecha en que se produzca la causa determinante del perjuicio, sino a aquella que recaiga en definitiva la condena de la reparación o en su caso a la fecha en que se liquide su importe de inejecución de sentencia.

Fundamentos de la segunda ponencia

Es exigible el pago de intereses devengados no acordados en una sentencia, al tener como propósito el asegurar el valor real de la indemnización al considerarse que el valor nominal se ha envilecido por la inflación en relación a su valor real, mitigando los efectos de la desvaloración material ocurrida; por lo tanto, la exigibilidad de intereses legales que no se generen por un acto declarativo judicial si no por complementario opera por imperio de la Ley.

Resoluciones contradictorias

Primera Ponencia

Exp. N.º 0007-2013-13-1826-JR-PE-01 - Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segunda Ponencia

Exp. N.º 165-2011-5-1826-JR-PE-021 - Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.



GRUPO DE TRABAJO 1

Presidente: Juez Superior León Velasco Segismundo Israel

Relator: Juez Superior Cirilo Diestra Max Ignacio

El señor relator procede a dar lectura de las conclusiones del grupo:

Por unanimidad, el grupo acordó que el pago de intereses compensatorios está sujeto a su expresa declaración en la sentencia y la obligación de resarcimiento se produce a partir de la declaración de la sentencia, siendo que los intereses compensatorios se devengan desde la fecha de ocurridos los daños conforme lo establece el artículo 1985º del Código Civil. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la primera ponencia.**

GRUPO DE TRABAJO 2

Presidente: Juez Superior Brousset Salas Ricardo Alberto

Relatora: Jueza Superior Poma Valdivieso Flor de María Madelaine

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:

La Jueza Superior Enma Rosaura Benavides Vargas manifestó que, está de acuerdo con la posición primera. En materia civil se rige por el sistema dispositivo, desde el momento del daño, pero debe ser solicitado por la parte legitimada que es el agraviado. Y, disponerse el pago de la reparación civil más intereses, en una sentencia judicial.

La Jueza Superior Aissa Rosa Mendoza Retamozo manifestó que, si bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 1985 del Código Civil, el monto indemnizatorio por responsabilidad extracontractual devenga intereses desde la fecha en que se produjo un daño; también lo es que, para el monto fijado por dicho concepto genere intereses debe haber sido postulado por el actor civil al momento de constituirse en actor civil, o en la etapa intermedia, en que se corre traslado de la acusación; ello en virtud a la naturaleza dispositiva de la reparación civil y la necesidad de que sea objeto de debate. Sin perjuicio de la posibilidad que tiene el actor civil de reclamar el pago de intereses moratorios



respecto del monto fijado en la sentencia en virtud del artículo 1242 del Código Civil que regula el retraso del pago.

La Jueza Superior Flor De María Madelaine Poma Valdivieso manifestó que, en caso no se hubiera planteado la solicitud, esta debería imponerse en la sentencia, el pago de la reparación civil como los intereses legales, pues en materia civil estamos ante dispositivos civiles. Agregando que, el tema nos habla de la liquidación de devengados de la reparación civil, pero hay que tener en cuenta que no sólo el agraviado puede ser el Estado, los hechos ilícitos incluso pueden quebrarse desde el incumplimiento de un contrato. Destaca la ponencia del Dr. Talavera Elguera, quien sostiene que el artículo 1985 del Código Civil podría disponer los intereses moratorios.

Considera que, si es necesaria una declaración expresa en la sentencia, porque podría haber otros tipos de intereses, tal como lo indica la sentencia del Tribunal Constitucional que cita el artículo 1333 del Código Civil que expresamente dice el deudor incumple en mora cuando el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. En muchos de casos, por ejemplo, en el delito de estafa, si bien determina la cuestión del artículo 196 del Código Penal, ahí se fijó un contrato de intereses moratorios, eso podría ejecutar el actor civil. Pero debe estar dentro de una ponencia, si no está expresamente optamos por el imperio de la ley.

Pone en consideración, respecto a la segunda ponencia, hay dos sentencias del Tribunal Constitucional, que señala la exigibilidad de los intereses que no fueron pactados en la sentencia. En el Expediente N.º 691-2013, dice los intereses legales se devengan de puro derecho, y en el Expediente N.º 153-2013, que es un proceso de amparo. Se debe determinar en la sentencia.

Hay dos responsabilidades civiles, en la responsabilidad extracontractual no significa que no haya tenido una relación contractual que genere intereses moratorios, los que se plantean como parte de pago en la reparación civil, que debe ser expreso. Y, como ha generado daño, exijo que los intereses sean colocados en el monto. Cualquier cuestión posterior va necesitar una declaración judicial, por lo que se debe una declaración judicial por imperio de la ley.



No entiende la segunda postura, netamente es daño extracontractual, se puede pedir un interés legal por parte del agraviado constituido en actor civil, y es importante que el juez penal establezca si se cumple. Por ello, estaría de acuerdo con la primera ponencia

La Jueza Superior Sonia Mercedes Bazalar Manrique manifestó que, el artículo 1985 del Código Civil, en la parte final, dice el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se genera el daño. Entonces, cualquier indemnización genera intereses legales, lo imponga o no, por ello debe determinarse qué tipo de intereses se determina. Efectivamente, los intereses legales moratorios se exigen cuando no se paga, pero sería posterior, habría que evaluarlo.

Haciendo lectura de la parte final del artículo 1985 del Código Civil, se expuso los intereses legales al margen de lo que pidió o no el agraviado, y hay otras situaciones si la sentencia lo declaró o no. El problema radicaría cuando se pide en etapa de ejecución, ya no se podría incluir, es decir, se puede pedir una integración antes de la etapa de ejecución. Por lo que, se estaría fuera de esa etapa. Si es a posteriori, podría pedirse intereses legales moratorios.

El Juez Superior Juan Carlos Sánchez Balbuena manifestó que, ocurre si se plantea el pago de intereses legales durante la ejecución, por ello, el Dr. Talavera Elguera dijo que no se podría y estos debieron declararse en la sentencia. Y, efectivamente, en la relación extracontractual es posible solicitarse intereses legales, hay una línea jurisprudencial, lo que sigue la Segunda Sala Penal de Apelaciones. En su caso, va por la segunda posición, y ya en la sentencia debe pedirse este pago, como en la segunda instancia o la Corte Suprema se podría imponer, pero sólo en la sentencia se podría generar intereses moratorios, como dice el Dr. Talavera Elguera. Recomendando en materia penal, debería establecerse un criterio, enmarcándose en una responsabilidad extracontractual. Existen casos en que se solicita la rehabilitación; sin embargo, los jueces refieren no es posible porque no pagó los intereses legales, tal como sucedió en el Caso Waldo Ríos. Sin embargo, estos no se establecieron en la sentencia penal.

La Jueza Superior Josefa Vicenta Izaga Pellegrin manifestó que, existe la posición de poder integrar la sentencia.



La señora relatora procede a dar lectura de las conclusiones del grupo:

Luego de realizada la votación, el grupo ha arribado a las siguientes conclusiones, las mismas que fueron expuestas por la dra. Flor De María Madeleine Poma Valdivieso:

Los jueces integrantes de la Mesa de Trabajo N.º 02 de la Corte Superior de Justicia de Lima, por unanimidad, concluyen que los intereses legales se devengan de pleno derecho, es decir, no requieren expresamente ser ordenados en la sentencia. Por tanto, la falta de pronunciamiento de la misma no va a impedir la exigibilidad del pago de los intereses legales. **POR UNANIMIDAD** el grupo se adhiere a la segunda ponencia.

GRUPO DE TRABAJO 3

Presidenta: Jueza Superior Sánchez Espinoza Luz Victoria

Relatora: Jueza Superior Rojjasi Pella Carmen Liliana Arlet

La señora relatora procede a dar lectura de las conclusiones del grupo:

La declaración de la obligación de pagar intereses legales (compensatorios) debe estar contenida en la sentencia, es decir, debe ser de expreso pronunciamiento, la liquidación de los intereses legales compensatorios se hace en ejecución de sentencia.

En cuanto a los intereses moratorios, estos se generan a partir del incumplimiento del pago de la reparación civil dentro del plazo concedido.

Si el juez A quo omite referirse al derecho al cobro de intereses legales sea de oficio o a pedido de parte, este extremo debe ser integrado por el Ad quem en vía de apelación. No cabe integrar la sentencia en etapa de ejecución de la sentencia.

POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la primera ponencia.



Corte Superior de Justicia de Lima

GRUPO DE TRABAJO 4

Presidente: Juez Superior Vásquez Arana César Augusto

Relator: Juez Superior Ahomed Chávez Omar Abraham

El señor relator procede a dar lectura de las conclusiones del grupo:

Se tiene que cumplir con todos los requisitos formales establecido en la Ley de la materia (Código Procesal Penal); es decir, la defensa tendrá que explicar el problema con sus respectivos fundamentos; sin embargo, tendrá que ser la Corte Suprema quien finalmente efectué el respectivo control y luego analice si el sustento merece declarar fundada la pretensión propuesta. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la primera ponencia.**

VOTACIÓN DEL TEMA 03:

Los cuatro grupos en la sesión del 14 de noviembre de 2025, tras el debate respectivo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Tres (3) votos

1. Grupo de Trabajo N° 01
2. Grupo de Trabajo N° 03
3. Grupo de Trabajo N° 04

Segunda ponencia: Un (1) voto

1. Grupo de Trabajo N° 02

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL:

Por mayoría los grupos de trabajo establecieron como criterio jurisprudencial la primera ponencia, "El pago de intereses legales está sujeto a su declaración expresa en la sentencia, ya que el daño únicamente surge con la declaración de la sentencia penal, a partir de la cual es exigible la obligación del pago de intereses moratorios."



Corte Superior de Justicia de Lima

TEMA N.^o 04

TAMIZ Y CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LAS CASACIONES EXCEPCIONALES

Formulación del problema

¿Las resoluciones deben de contener un control y tamiz de justificación adecuado frente a la doctrina jurisprudencial planteada por la parte que presenta el recurso?

Ponencias

Primera ponencia

Para la admisibilidad del recurso, la resolución no solo debe de contener la causal de interposición del recurso sino por el contrario debe de haberse observado cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva para su admisibilidad que habilite la utilización del presente mecanismo impugnatorio, además de justificar rigurosamente el contenido del tema casacional propuesto.

Segunda Ponencia

La resolución solo de forma somera debe de hacer mención a la procedencia recurso impugnatorio establecidas en el apartado 4 del artículo 427º del Código Procesal Penal, sin realizar un control y desarrollo, conforme al acápite 3 del artículo 430 del mismo cuerpo legal, pudiendo así advertir si el pedido es ajeno a los fines del recurso o cumple con las causales del recurso casacional.

Fundamentos

Los fundamentos de la primera ponencia

En cuanto a la admisión del recurso de casación excepcional, la postura de esta ponencia reside en que se debe cumplir con presentar un tema para el desarrollo jurisprudencial que el casacionista pretende, consignando adicional y



puntualmente las razones que justifican dicho desarrollo de la doctrina jurisprudencial y además proponer una solución fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios y acompañando una hipótesis de solución. Señalando además que para el acceso excepcional al recurso de casación se ha de expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso, sino también se debe introducir una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional de la Corte Suprema.

Los fundamentos de la segunda ponencia

El casacionista debe invocar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, alegar y desarrollar el interés casacional, indicando la justificación correspondiente; siendo que de la lectura del recurso interpuesto se desprende que el recurrente en los puntos 3.2, 3.4 y siguientes ha desplegado sus argumentos, precisando los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la cuestionada resolución, así como, el desarrollo que el mismo pretende, encontrándose con arreglo a ley. Declara admisible el recurso sin mencionar y analizar el tema de interés casacionalmente jurisprudencial invocado por él.

Resoluciones contradictorias

Primera ponencia

Exp. N.º 00306-2022-3-1826-JR-PE-16. Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima

Segunda ponencia

Exp. N.º 01402-2024-5-1826-JR-PE-01. Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

GRUPO DE TRABAJO 1

Presidente: Juez Superior León Velasco Segismundo Israel

Relator: Juez Superior Cirilo Diestra Max Ignacio



El señor relator procede a leer las conclusiones del grupo:

Por unanimidad, el grupo acordó que las salas penales superiores deben hacer un control riguroso de los requisitos de admisibilidad de las casaciones excepcionales, debiendo el casacionista cumplir con la presentación del tema a ser desarrollado jurisprudencialmente, consignando adicional y puntualmente las razones que justifiquen dicho desarrollo de doctrina jurisprudencial y proponiendo su fórmula legal correspondiente. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la primera ponencia.**

GRUPO DE TRABAJO 2

Presidente: Juez Superior Brousset Salas Ricardo Alberto

Relatora: Jueza Superior Poma Valdivieso Flor de María Madelaine

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:

La Jueza Superior Aissa Rosa Mendoza Retamozo, manifestó que, hay jurisprudencia de la Corte Suprema que debe analizarse, pero la sala superior debe verificar el cumplimiento de las formalidades y corroborar la fundamentación del interés casacional. Que, si bien se puede verificar el interés casacional, debe advertirse el esfuerzo y no debe haber un obstáculo, pero la fundabilidad sí le corresponde a la Corte Suprema.

La Jueza Superior Enma Rosaura Benavides Vargas, manifestó que, el artículo 430.3 del Código Procesal Penal señala expresamente que procede la casación excepcional cuando la sala penal, en la concesión del recurso, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida, y es la Corte Suprema, en la admisibilidad, determinará según su competencia cuando considere necesario para el desarrollo jurisprudencial.

El Juez Superior Juan Carlos Sánchez Balbuena, manifestó que, la sala de apelaciones ante un recurso de casación si debe hacer un control y debe verificar que se cumpla con todos y cada uno de los presupuestos. Y, teniendo en cuenta que, se está ante una casación excepcional para el desarrollo jurisprudencial, debe proponerse una sustentación; por lo que, la sala superior debe actuar conforme establece el artículo 430.3 del Código Procesal Penal, estando de



Corte Superior de Justicia de Lima

acuerdo con la primera ponencia. Además, los jueces de la Corte Suprema señalan son ellos, quienes pueden verificar el interés casacional, pero el control realizado por la sala superior no debe ser somero, basta verificar el esfuerzo por proponer. Reitera, está de acuerdo con la primera ponencia.

La Jueza Superior Sonia Mercedes Bazalar Manrique manifestó que, la sala superior, sin entrar en evaluar el interés casacional, debe verificar si hay una propuesta, su tesis a evaluar, estando de acuerdo con dicha posición.

Momento de la Votación:

La señora relatora procede a leer las conclusiones del Grupo:

Luego de realizada la votación, el grupo ha arribado a las siguientes conclusiones, las mismas que fueron expuestas por el Dr. Juan Carlos Sánchez Balbuena:

Los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre el tema analizado, el control de las casaciones excepcionales, por unanimidad han considerado que, el tribunal superior sí debe hacer un control de los requisitos de la casación excepcional de conformidad a lo establecido en el artículo 430, concordado por el artículo 427, del Código Procesal Penal. Y, no sólo en el aspecto formal, verificar que se haya cumplido acabadamente los presupuestos y que proponga un desarrollo jurisprudencial y será la Corte Suprema la fundabilidad o no del recurso. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la primera ponencia.**

GRUPO DE TRABAJO 3

Presidente: Jueza Superior Sánchez Espinoza Luz Victoria

Relatora: Jueza Superior Rojjas Pella Carmen Liliana Arlet

La señora relatora procede a leer las conclusiones del Grupo:



Corte Superior de Justicia de Lima

El grupo ha examinado ambas resoluciones que propone el plenario y coinciden con el análisis que se hace en la primera ponencia, esto es, coinciden con el criterio del expositor, Dr. Carlos Coria.

Esto es, el órgano jurisdiccional ante el planteamiento de una casación excepcional no debe limitarse a constatar la existencia de los temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sino que debe verificar si la fundamentación específica se refiere a un interés general, que no esté sustentada en motivaciones omisivas, aparentes, insuficientes, incompletas, ilógicas, genéricas, falsas, contradictorias o impertinentes, dejando a la Corte Suprema el control de admisibilidad de aquellos casos en donde no sea evidente o exista duda sobre el defecto de motivación que justifique el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **POR UNANIMIDAD** el grupo se adhiere a la primera ponencia.

GRUPO DE TRABAJO 4

Presidente: Juez Superior Vásquez Arana César Augusto

Relator: Juez Superior Ahomed Chávez Omar Abraham

El señor relator procede a leer las conclusiones del grupo:

Se tiene que cumplir con todos los requisitos formales establecido en la Ley de la materia (Código Procesal Penal); es decir, la defensa tendrá que explicar el problema con sus respectivos fundamentos; sin embargo, tendrá que ser la Corte Suprema quien finalmente efectué el respectivo control y luego analice si el sustento merece declarar fundada la pretensión propuesta. **POR UNANIMIDAD** el grupo se adhiere a la primera ponencia.

VOTACIÓN DEL TEMA 04:

Los jueces superiores en la sesión del 14 de noviembre de 2025, tras haber debatido en sus respectivos grupos de trabajo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Cuatro (4) votos

Segunda ponencia: Cero (0) voto



ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL:

Por unanimidad los grupos de trabajo establecieron como criterio jurisprudencial la primera ponencia, "Para la admisibilidad del recurso, la resolución no solo debe de contener la causal de interposición del recurso si no más por el contrario debe de haberse observado todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva para su admisibilidad que habilite la utilización del presente mecanismo impugnatorio, además de justificar rigurosamente el contenido del tema casacional propuesto."

TEMA N.º 05

REVOCATORIA DE LA PENA

Formulación del problema

¿Procede la revocatoria de la pena a solicitud de la parte agraviada sin pronunciamiento y solicitud previa del representante del Ministerio Público?

Ponencias

Primera ponencia

La atribución de promover incidentes de ejecución en orden a revocatoria de la suspensión de la pena, es atribución única del titular de la acción penal.

Segunda Ponencia

Procede la revocatoria de la suspensión de la pena solo a pedido de la parte agraviada, sin el debido traslado al señor representante del Ministerio Público.

Fundamentos

Los fundamentos de la primera ponencia



Corte Superior de Justicia de Lima

En cuanto a la presente problemática, el juez no puede promover incidentes en ejecución para la revocatoria de la pena, pues esta atribución le concierne al titular del ejercicio público de la acción penal con arreglo a sus funciones, conforme así lo precisa el artículo 159.6 de la Constitución Política del Estado, por lo tanto, no le es permitido a la parte civil el pedir o referirse a la sanción penal y al juez resolver previo pronunciamiento requerido y/o solicitud previa del fiscal.

Los fundamentos de la segunda ponencia

El Juez puede promover la revocatoria de la suspensión de la pena a solicitud de la parte agraviada, sin previo traslado al representante del Ministerio Público para su debido pronunciamiento, pudiendo directamente requerirle al condenado cumplir con las reglas de conducta bajo apercibimiento de revocar la pena suspendida a efectiva; toda vez que constituye un deber primordial del Estado garantizar la plena eficacia de los derechos fundamentales, prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad por incumplimiento de las reglas de conducta.

Resoluciones contradictorias

Primera ponencia

Exp. N.º 11157-2019-0 - Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segunda ponencia

Exp. N.º 219-2020-0 - Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.

GRUPO DE TRABAJO 1

Presidente: Juez Superior León Velasco Segismundo Israel

Relator: Juez Superior Cirilo Diestra Max Ignacio

El señor Relator procede a leer las conclusiones del grupo:

Por unanimidad, el grupo acordó que el Ministerio Público es la parte legitimada para el requerimiento de la revocatoria de la suspensión de la pena privativa de



la libertad impuesta, sin perjuicio que el agraviado solicite al Ministerio Público inste dicha revocatoria en atención al incumplimiento del pago de la reparación civil cuando este ha sido señalado como regla de conducta, tanto más cuando el Ministerio Público es el encargado del control y vigilancia de la ejecución de la sentencia. **POR UNANIMIDAD** el grupo se adhiere a la primera ponencia.

GRUPO DE TRABAJO 2

Presidente: Juez Superior Brousset Salas Ricardo Alberto

Relatora: Jueza Superior Poma Valdivieso Flor de María Madelaine

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:

La Jueza Superior Flor De María Madeleine Poma Valdivieso, manifestó que, está de acuerdo con la primera posición.

La Dra. Sonia Mercedes Bazalar Manrique, manifestó que, también se inclina por la primera ponencia, porque es el Ministerio Público es el encargado de la ejecución de la pena. En todo caso, si la parte agraviada lo presenta se correrá traslado al Ministerio Público emita la disposición conforme la norma lo establece.

La Jueza Superior Enma Rosaura Benavides Vargas, manifestó que, está de acuerdo con la primera posición, porque el representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal, por consiguiente, con todo lo relacionado con el extremo penal de la sentencia. Por consiguiente, es el encargado de promover los incidentes relacionados a la revocatoria de la suspensión de la pena, sin perjuicio que la parte agraviada pueda impulsar dichos incidentes.

La Jueza Superior Aissa Rosa Mendoza Retamozo, manifestó que, la parte civil tiene legitimidad para pedir la revocatoria por tener interés; no obstante, tratándose de la ejecución de la pena debe participar necesariamente el representante del Ministerio Público.



Corte Superior de Justicia de Lima

La señora relatora procede a leer las conclusiones del grupo:

Luego de realizado la votación el grupo ha arribado a las siguientes conclusiones, las mismas fueron expuestas por la dra. Sonia Mercedes Bazalar Manrique:

Los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre el tema analizado, optan por la primera ponencia, esto es, el Ministerio Público como titular de la acción penal tiene como función el proponer incidentes en la etapa de ejecución, en orden a la revocatoria de la suspensión de la pena, ello en virtud del apartado 3, del artículo 488 del Código Procesal Penal, que establece le corresponde al Ministerio Público el control de ejecución de las sanciones penales, en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al juez de investigación preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la ley. Precisando que, el actor civil puede presentar su escrito de pedido de revocatoria, el mismo debe correrse al Ministerio Público para que, de acuerdo a sus atribuciones, emita la disposición correspondiente y lo presente ante el juez de investigación preparatoria. **POR UNANIMIDAD el grupo se adhiere a la primera ponencia.**

GRUPO DE TRABAJO 3

Presidente: Jueza Superior Sánchez Espinoza Luz Victoria

Relatora: Jueza Superior Rojjasi Pella Carmen Liliana Arlet

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:

La doctora **Luz Victoria Sánchez Espinoza**, manifestó que, la revocatoria de la pena suspendida aún sea por el no pago de la reparación civil, solo se refiere al extremo penal de la sentencia; por tanto, solo el Ministerio Público tiene titularidad en este aspecto. Que el mismo Tribunal Constitucional se ha referido a la revocatoria de pena por el no pago de la reparación civil, y ha señalado que ello es constitucional porque no se refiere al pago de una deuda, sino al incumplimiento de una regla de conducta impuesta en la condena penal. Además, el derecho de la parte agraviada al cobro de la reparación civil no se extingue al vencimiento del periodo de prueba, la víctima mantiene su derecho a cobrar.



El doctor **Marco Antonio Gutiérrez Quintana**, manifestó que, el desarrollo jurisprudencial ahora reconoce el derecho de la víctima a la tutela efectiva y de derechos, incluso sin constituirse como actor civil. Que, si bien el Código Procesal Penal originalmente regulaba la tutela solo para el imputado, esta se ha extendido a la víctima y al agraviado, quienes tienen derecho a la tutela efectiva y pueden acudir al juez, no al fiscal, para pedir la revocatoria de una pena condicional si la regla de conducta de pagar la reparación civil no se ha cumplido. La doctora **Luz Victoria Sánchez Espinoza**, manifestó que, aunque el agraviado es parte procesal, la revocación de una sanción penal concierne solo al actor penal, no al actor civil o la víctima, y reiteró que el pago de la reparación civil es una condición para mantener la condicionalidad de la pena, no una sanción civil, y que es el fiscal, el encargado de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la sentencia, el agraviado debe dirigirse a él para que solicite la revocatoria de pena y éste lo pide ante el juez, como ocurre en la casuística, donde el Juez con independencia puede resolver conforme a cualquiera de las tres sanciones previstas en el artículo 59 del C.P.

La doctora **Irina del Carmen Villanueva Alcántara**, señaló que, en la ejecución de sentencia, el agraviado tiene el derecho de exigir la reparación civil. Afirmó que la parte agraviada tiene derecho a solicitar al juez el apercibimiento correspondiente si no se cumple con la reparación civil fijada como regla de conducta, y señaló que el juez puede citar una audiencia y resolver la incidencia, incluso sin requerimiento fiscal.

La doctora **Luz Victoria Sánchez Espinoza**, sostuvo que el objeto de la audiencia es la revocatoria de la pena, no el cobro de la reparación civil, y que la iniciativa le corresponde solo al Ministerio Público al ser un tema penal.

Momento de la Votación:

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia: 5 votos

- Jueza Superior Luz Victoria Sánchez Espinoza
- Jueza Superior Carmen Liliana Arlet Rojjas Pella
- Jueza Superior Cecilia Antonieta Polack Baluarte
- Jueza Superior Nancy Rosa Angeludis Tomassini



Corte Superior de Justicia de Lima

- Jueza Superior Kelly Rosario Ramos Hernández

Segunda Ponencia: 2 votos

- Jueza Superior Irina del Carmen Villanueva Alcántara
- Juez Superior Marco Antonio Gutiérrez Quintana

La señora relatora procede a leer las conclusiones del grupo:

Conclusiones respecto a la Primera ponencia:

- Tratándose de una audiencia de revocatoria de pena, está se encuentra referida al extremo penal de una sentencia condenatoria, por tanto, la iniciativa para su realización solo le compete al Ministerio Público.
- La parte agraviada así se extinga el periodo de prueba mantiene su derecho al cobro de la reparación civil.
- En la casuística, teniendo en cuenta que es el Ministerio Público quien está a cargo del control de la ejecución de la pena, el agraviado lo insta para solicitar la revocatoria y es la Fiscalía quien lo solicita ante la Judicatura. Al margen del pedido de la Fiscalía, el juez tiene la posibilidad de escoger cualquiera de las tres opciones previstas en el artículo 59 del Código Penal.

Conclusiones respecto a la Segunda ponencia:

- Para exigir la reparación civil cuando sea regla de conducta señalada en la sentencia, el artículo 95 del Código Procesal Penal, prevé que el agraviado tiene legitimidad para realizar los requerimientos para este fin. Ello en concordancia con el artículo 8.3 y 491.2 del mismo Código que señala que resulta necesario realizar una audiencia con la presencia del Ministerio Público, siendo así, la parte agraviada puede realizar su solicitud de manera directa al juez competente y en este contexto el juez en audiencia convocará la presencia del Ministerio Público quien puede manifestar su opinión respecto a tal requerimiento de manera oral, lo cual posibilita que estos requerimientos se realicen dentro del periodo de prueba y no se dilate el tiempo y pueda precluir dicho derecho. Cabe señalar que el requerimiento de revocatoria de suspensión de ejecución que puede



Corte Superior de Justicia de Lima

respecto al incumplimiento de las otras reglas de conducta la facultad sería únicamente del Ministerio Público. La legitimidad de la parte agraviada, para acudir al órgano jurisdiccional está previsto en el artículo 139.3 de la Constitución. **POR MAYORÍA** el grupo se adhiere a la primera ponencia.

GRUPO DE TRABAJO 4

Presidente: Juez Superior Vásquez Arana César Augusto

Relator: Juez Superior Ahomed Chávez Omar Abraham

El señor relator procede a leer las conclusiones del grupo:

Nada impide que la parte agraviada también pueda solicitar el pedido de revocatoria acorde a lo establecido en el artículo 491º del Código Procesal Penal porque no existe prohibición expresa para que pueda solicitarlo, ello concordado, además, con los artículo 488º inciso 2 y 493 inciso 1 de la misma normativa, tanto más si es de interés de la parte agraviada un pedido de revocatoria al no ver cumplimiento en el pago de la Reparación Civil dispuesta en sentencia; sin embargo, este pedido se correrá traslado al Ministerio Público en audiencia. **POR UNANIMIDAD** el grupo se adhiere a la segunda ponencia.

VOTACIÓN DEL TEMA 05:

Los jueces superiores en la sesión del 14 de noviembre de 2025, tras haber debatido en sus respectivos grupos de trabajo, arribaron a la siguiente votación:

Primera ponencia: Cuatro (4) votos

Segunda ponencia: Cero (0) voto

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL:

Por unanimidad los grupos de trabajo establecieron como criterio jurisprudencial la primera ponencia, "la atribución de promover incidentes de



Corte Superior de Justicia de Lima

ejecución en orden a revocatoria de la suspensión de la pena, es atribución única del titular de la acción penal."

Se concluye la presente sesión, a las diecisiete y cinco del día de la fecha,
firmando los/as jueces/zas superiores en señal de conformidad.

MENESES GONZALES (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLENO
JURISCCIONALES EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL)

ROJJASI PELLA

BROUSSET SALAS

SÁNCHEZ ESPINOZA

ESCOBAR ANTEZANO

BENAVIDES VARGAS

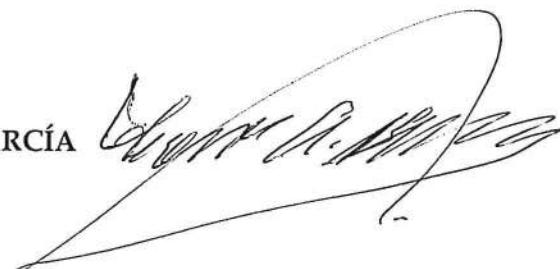
MENDOZA RETAMOZO



Corte Superior de Justicia de Lima

IZAGA PELLEGRIN

CHAMORRO GARCÍA



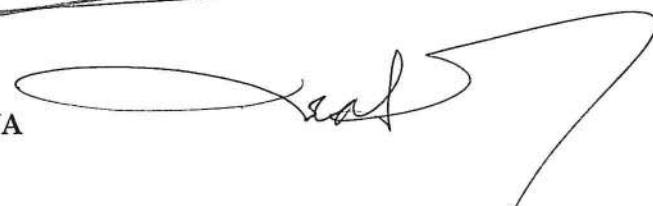
POLACK BALUARTE



ALESSI JANSSEN



YNOÑAN VILLANUEVA



COLQUICOCHA MANRIQUE



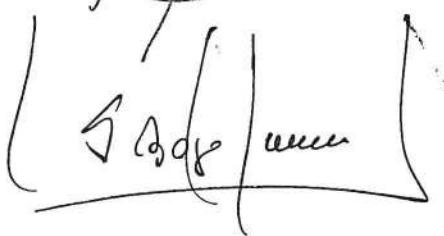
HAYAKAWA RIOJAS



RAMOS HERNÁNDEZ



BAZALAR MANRIQUE





Corte Superior de Justicia de Lima

POMA VALDIVIESO



ARANDA GIRALDO



LEÓN VELASCO

VÁSQUEZ ARANA

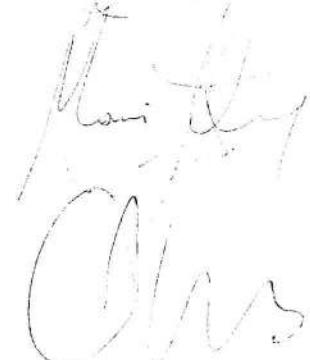
LAZARTE FERNÁNDEZ



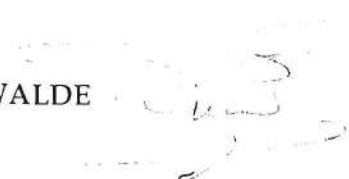
BAHAMONDES HERNÁNDEZ



ÁLVAREZ CAMACHO



GUTIÉRREZ QUINTANA

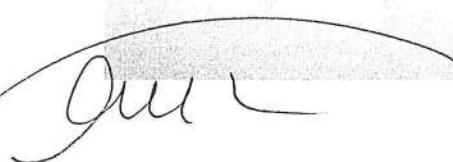


MEZA WALDE



Corte Superior de Justicia de Lima

HUISA FÉLIX



VILLANUEVA ALCÁNTARA



AHOMED CHÁVEZ



LUGO VILLAFANA



SÁNCHEZ BALBUENA



ANGELUDIS TOMASSINI



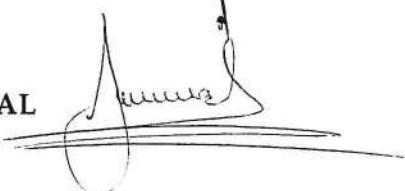
BUENO FLORES



CIRILO DIESTRA



SANDOVAL SANDOVAL





Corte Superior de Justicia de Lima

.....
SECRETARIO TÉCNICO